

EXPEDIENTE NÚMERO: **68/2019/4ª-II**

PARTE ACTORA: **VICTOR RAVELO PÉREZ,
APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACION DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO Y JEFE DE LA OFICINA DE
HACIENDA DEL ESTADO EN TIHUATLÁN,
VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al nueve de septiembre de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **68/2019/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. Víctor Ravelo Pérez, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el veinticinco de enero del año en curso, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Tihuatlán, Veracruz, de quienes demanda: *“El requerimiento para la presentación de la Declaración Mensual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal” folio 1206079/2018 de*
npg

fecha 26 de noviembre de 2018 (...) 2.- La ilegal determinación de requerir el pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (..) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 contenido en los Acuerdos Primero, Tercero y Cuarto del documento con folio 1206079/2018 (...) 3.- La ilegal imposición y requerimiento de pago de la multa de \$1,282.00 15 días de salario mínimo "por cada una de las declaraciones omitidas señaladas en este requerimiento" ... ".

2. Admitida la demanda por auto de veintiocho de enero del año en curso, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. -----

-

3. El uno de abril del año en curso se tuvo por contestada la demanda por parte de la oficina de Hacienda del Estado, no así del Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por lo que en ese mismo auto se le tuvieron por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente

las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó su derecho a hacerlo, y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - -
- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“El requerimiento para la presentación de la Declaración Mensual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal” folio 1206079/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018 (...)* **2.-** *La ilegal determinación de requerir el pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (..) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 contenido en los Acuerdos Primero, Tercero y Cuarto del documento con folio 1206079/2018 (...)* **3.-** *La ilegal imposición y requerimiento de pago de la multa de \$1,282.00 15 días de salario mínimo “por cada una de las declaraciones omitidas señaladas en este requerimiento” ... “*; actos cuya existencia se acredita con la documental pública exhibida por la parte actora¹, la cual contiene firma electrónica avanzada, en términos de lo dispuesto por el artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz, por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

¹ Visibles a fojas 23 y 24 de autos.

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -
- - - - -

El licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Oficina de Hacienda hace valer como causales de improcedencia lo dispuesto por los artículos 289 fracciones III, XII y XIII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo que la demanda se promovió respecto de un acto que no afecta los intereses jurídicos del demandante, en razón de que fue dejado sin efectos el requerimiento para la presentación de la Declaración Mensual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal folio 1206079/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado electrónicamente por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como la multa en cantidad de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por cada una de las declaraciones omitidas señaladas en el citado requerimiento, al haber comprobado que la contribuyente no actualizó el supuesto infractor por el cual se le sancionó, lo que acredita que se ha satisfecho la pretensión de la actora y al efecto

exhibe copia certificada del oficio SI/499/2019.- - - -

No se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, puesto que, del análisis que se hace de la documental pública que ofrece, consistente en el oficio número SI/499/2019, de once de marzo del año en curso, signado por Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se desprende que derivado de lo solicitado en el oficio SPAC/DACF/1396/XXVII/2019, de veintiséis de febrero del año en curso, por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respecto a la validación de los pagos presentados por el contribuyente Comisión Federal de Electricidad, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y que de resultar fidedignos se proceda a dejar sin efectos el requerimiento con número de folio 1206079/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, así como la multa por la cantidad de \$1,282.00 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Por lo que, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resuelve: *"Autorizar a la contribuyente COMISIÓN FEDERAL (sic) ELECTRICIDAD, la nulidad del acto administrativo reclamado, así como la multa impuesta..."*²

² Fojas 92 a 94 de autos.

De lo que se concluye que si bien en el Sistema de Recaudación que controla la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los pagos presentados por el contribuyente Comisión Federal de Electricidad, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se encuentran registrados en cero; también lo es que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resuelve “*autorizar la nulidad del acto impugnado*”, lo cual no es una acción de realización inmediata, ya que no lo anula en ese momento sino sólo autoriza anularlo, por lo que sigue surtiendo todos sus efectos legales. En ese tenor, aunque el oficio en estudio se trate de una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no tiene la eficacia jurídica para comprobar las afirmaciones de su oferente, por las razones indicadas.

Consecuentemente, no se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia del juicio, toda vez que al seguir surtiendo efectos el acto impugnado sigue afectando la esfera jurídica de la empresa demandante Comisión Federal de Electricidad, representada por su apoderado legal, licenciado Víctor Ravelo Pérez, cuestión que le da el derecho de accionar la justicia administrativa; motivo por el cual, no procede decretar el sobreseimiento

solicitado por la autoridad demanda, procediéndose al estudio del fondo del asunto. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no*

basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se estudian los conceptos de impugnación segundo y tercero expuestos por el actor, que los hace consistir, el primero, en que los actos impugnados están revestidos de error de hecho en el objeto del acto,

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

sosteniendo que en el Considerando I del requerimiento con folio 1206079/2018, es regularizar una situación fiscal anómala que se le atañe a su representada. Que el motivo del requerimiento de pago y multa impugnados en esta vía es que las autoridades demandadas detectaron en el Registro Estatal de Contribuyentes que no se encuentran registrados en la base de datos los pagos por concepto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a todos los meses del año dos mil trece. Que derivado de ello, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado califica a su poderdante como infractora y la requiere de pago e impone multas por supuesto incumplimiento, sin que medie requerimiento de verificación previo, pues afirma que esta prejuzga y sanciona. Señala que la Comisión Federal de Electricidad, a través de la zona de Transmisión Poza Rica, está registrada en el sistema electrónico de SEFIPLAN "*Oficina Virtual de Hacienda*" como sucursal "*CARR-KM MEXICO-TUXPAN #293 COLONIA CENTRO C.P. 92900 LOCALIDAD RICARDO FLORES MAGON, MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VER.* **SÍ REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA EL PAGO** del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al año dos mil trece. Que el cumplimiento lo acredita con la "*Forma de Ingreso para Pago Referenciado*" de cada uno de los doce pagos realizados con las "*líneas de captura*" expedidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Oficina Virtual de Hacienda en el enlace a la página de internet que

señala, asimismo, menciona que los formatos obran debidamente sellados, firmados y fechados por el banco autorizado receptor de pagos, con los datos que describe. Y añade que el error de hecho al que alude consiste en la inexistencia de una situación fiscal irregular que requiera regularización, ya que al existir evidencia de pago del impuesto de los periodos requeridos, la autoridad demandada actúo con error de hecho al emitir el requerimiento que impugna en contravención con los numerales 7 fracción III y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

-

El segundo, señala que el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con folio 1206079/2018, señala que son ilegales por encontrarse indebidamente motivados, pues asegura que su poderdante sí realizó en tiempo y forma el pago del impuesto referido acorde a lo anteriormente dicho.-----

-

Para acreditar lo antes dicho, el actor exhibe doce formas de ingreso para pago referenciado, expedidos por la Oficina de Hacienda Virtual, a nombre de la Comisión Federal de Electricidad, de cuyo contenido se observa que se tratan de los pagos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos

mil trece, en los que aparece una línea de captura como menciona el actor, con sello en cada uno de la institución bancaria BANORTE.⁵ Documentos que al haber sido obtenidos por una página de internet oficial, como lo es la Oficina Virtual de Hacienda (OVH) es que se considera con cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, ya que además contiene datos que conducen a reconocer la información generada u obtenida en ese medio electrónico, como es la línea de captura contenida cada uno de ellos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se presume que el hecho que quiere demostrarse es cierto; máxime que no existe prueba que los desvirtúe, por el contrario, confirma lo anterior, el oficio SI/449/2019, de once de marzo del año en curso, exhibido por la autoridad demandada en su contestación, el cual ya fue debidamente valorado en el considerado IV de la presente sentencia y como quedó asentado, a través de dicho oficio el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado expuso que derivado de la búsqueda en el Sistema de Recaudación que controla esa secretaría, se encuentra registrado que los pagos de la contribuyente correspondientes al ejercicio dos mil trece, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, se encuentran en *cero*. - - - - -

⁵ Visibles a fojas 23 a 38 de autos.

Además, se tiene en autos la confesión ficta del Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por no haber emitido su contestación, teniéndosele por ciertos los hechos narrados por actor en su demanda, en términos de numeral 300, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

En tales condiciones, resultan fundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor, puesto que, al quedar demostrado en autos que la contribuyente Comisión Federal de Electricidad no registra adeudo alguno por el periodo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se concluye que el documento motivo del presente juicio trasgrede uno de los elementos de validez del acto administrativo, previsto en el artículo 7 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que exige: *“Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que existe error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto.”*; lo cual lo hace nulo en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del citado código, tal como lo hace valer la parte actora en su demanda.- - - - -

Y en ese orden de ideas, esta Cuarta Sala concluye que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 326 fracción IV del código que rige la materia, por tanto, se resuelve declarar **la nulidad del acto impugnado,**

consistente en el requerimiento para la presentación de la Declaración Mensual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con folio 1206079/2018, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se le determina requerir el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece y la imposición de la multa de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por cada una de las declaraciones omitidas; dado los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.- - - - -

No ha lugar al estudio del restante concepto de impugnación vertido en la demanda, en virtud de que en nada cambiaría lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción; las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el requerimiento para la presentación de la Declaración Mensual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con folio 1206079/2018, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se le determina requerir el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece y la imposición de la multa de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por cada una de las declaraciones omitidas; dados los motivos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de

Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ocho fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 68/2019/4ª-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -
- - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En diez de septiembre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 9. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El diez de septiembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.